

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/170-2021. Panamá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

***LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION***

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, mediante denuncia interpuesta por el Profesor [REDACTED] [REDACTED] Secretario General de la Asociación de Profesores de la República de Panamá (ASOPROF), en contra de la señora Ministra de Educación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señalando que incumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, ya que ha nombrado a todos los Directores Regionales de Educación del país en clara violación de la norma ut supra.

De igual manera manifiesta el denunciante que frente a la inobservancia de la obligación legal de someter a concurso la totalidad de las Direcciones Regionales a nivel nacional, y nombrarlos o encargar a Directores Regionales de manera

permanente, la Ministra de Educación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pudiesen incurrir en una violación directa de la Ley Orgánica de Educación.

Por otro lado, indica el denunciante que la señora Ministra de Educación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha violado la Ley y generó serias deficiencias al manejo de la educación a nivel de toda la República, ya que se han encargado y nombrar a personas con casi nulos conocimientos en administración educativa y que además no cumplen con los requisitos de los que señala artículo 43 de la Ley No.47 de 1946 Orgánica de Educación.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

Es oportuno destacar, en primer lugar, que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyo numeral 10 señala:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...”

En este contexto, resulta oportuno destacar que el artículo 86 del Código Judicial de la República de Panamá, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 86: Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

1. Con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, conocer y decidir:

a. Las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella, por cualquier persona, por razones de fondo o de forma;

b. De las consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, le hagan los servidores públicos encargados de impartir justicia acerca de la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable

al caso controvertido, conforme lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional;

c. De las objeciones de inexecutableidad.

2. Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso:

a. De las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas;

b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Miembros de la Asamblea Legislativa, los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública, el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en este literal;

c. De las causas criminales contra los arzobispos, obispos y gobernadores eclesiásticos (el subrayado es nuestro)."

Es importante señalar que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, no estamos facultados por nuestras normas a realizar investigaciones a Ministros de Estados, es nuestro objetivo velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, cumpliendo con el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la normativa previamente citada, queda claro que no somos competentes para el conocimiento de la denuncia presentada por el Profesor [REDACTED] [REDACTED] en contra de la señora Ministra [REDACTED] [REDACTED] toda vez que del análisis del Código Judicial dispone que son facultades de la Corte Suprema de Justicia realizar dichas investigaciones.

Se observa que, el profesor [REDACTED] [REDACTED] presenta denuncia ante la Autoridad, en representación de la Asociación de Profesores de la República de Panamá, sin embargo, no consta en el expediente documentación que respalde la existencia dicha asociación, ni que este reconocida con su respectiva personería jurídica y mucho menos una inscripción en el Registro Público, desconociéndose además quien se encuentra legalmente legitimado para ejercer su representación legal.

En este contexto, resulta oportuno destacar que, conforme al Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005, en su artículo 18, dispone lo siguiente:

"Artículo 18. Ninguna entidad podrá anunciarse ni actuar como tal, sin haber obtenido el reconocimiento de su Personería Jurídica por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia y su inscripción en el Registro Público."

De igual manera queremos señalar los artículos 593, 594 y 596 Código Judicial de Panamá, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación (el subrayado es nuestro)."

ARTÍCULO 594. *Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos.*

“ARTÍCULO 596. *Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.*”

Por último, el denunciante el Profesor [REDACTED] [REDACTED] no presentó en su memorial certificación del Registro Público alguna en donde lo vinculan como representante de la asociación que presuntamente pertenece a la junta directiva, y como representante de dicha asociación debe acreditarlo al presentar la denuncia, por lo cual se incumplen las disposiciones citadas.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el Profesor [REDACTED] [REDACTED] por posibles irregularidades cometidas por la señora Ministra de Educación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debido a que esta Autoridad no es competente para su conocimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante, de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-106-2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículo 86 de Código Judicial de Panamá.
- Artículos 4, 6, numeral 10 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese y Cúmplase

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

EFA/OC/GS

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 1 de Octubre de 2021
a las 3:00 de la tarde notificó a

[REDACTED] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a) 4